



DICTAMEN RECAIDO EN EL PL 6463/2023-CR QUE PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Pasión DÁVILA

Presidente de la comisión de Trabajo y Seguridad Social



OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

DOS OBJETIVOS CENTRALES:

- Modificar el DL 892 respecto a los porcentajes de participación en las utilidades para los distintos sectores; generando el rubro hidrocarburos para que los trabajadores de este sector tengan acceso a distribución de utilidades de 8%.
- Determinar que la participación en las utilidades de los trabajadores en caso de grupo de empresas, consorcios y otras formas de organización empresarial, considere los principios de igualdad, no discriminación y de primacía de la realidad.



OPINIONES D ELAS ENTIDADES CONSULTADAS

Ministerio de Energía y Minas:

- En el Reglamento del DL 892, se establece que es necesario tomar la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las ONU, salvo ley expresa en contrario. En ese sentido, para determinar la actividad que realizan las empresas, estas tienen que encontrarse en el artículo 2 del DL 892, sin embargo (señala el Ministerio), las empresas de hidrocarburos no se encuentran en el mencionado artículo.
- Es un error técnico establecer de forma general "Empresas del sector hidrocarburos", toda vez que bajo este concepto se incluye a empresas de transporte, distribución, comercialización, entre otras.
- No se justifica el aumento de porcentaje de 5% a 8%



OPINIONES D ELAS ENTIDADES CONSULTADAS

Sociedad Nacional de Industria – SIN:

- El DL 892, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación y de primacía de la realidad, ya que se rige bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en donde se incluye a los trabajadores, considerando cada una de sus modalidades.
- La legislación peruana otorga mayores beneficios a los trabajadores en comparación a Chile, México o Ecuador donde no especifica porcentajes, o en Colombia donde la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es voluntaria.



ANTECEDENTES RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

- La Constitución de 1979 reconocía el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa de acuerdo con la modalidad de esta.
- Fue en 1991 que mediante el DL 677 se reguló la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas generadoras de rentas de tercera categoría y sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- En principio se establecía distribución antes de impuestos y en caso de aumento de capital por suscripción pública, las empresas estaban obligadas a ofrecer a sus trabajadores la primera opción de compra de acciones, en no menos del diez por ciento del aumento de capital.



ANTECEDENTES RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

- En 1996 por DL 892, se recogió únicamente el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades. Esta norma es la que actualmente rige el derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades, regulando los porcentajes de participación por tipo de actividad económica de la empresa, reglas de reparto individual, plazos, obligaciones del empleador, entre otros aspectos.
- En consecuencia, la característica en el Perú fue regresiva para los trabajadores. Sin embargo la propuesta no pretende volver a tiempos anteriores sino regular el marco normativo actual.



ANTECEDENTES RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Es importante tener en cuenta que la CIIU de Naciones Unidas, Revisión 3, dentro de la Categoría C denominada “Explotación de minas y canteras”, incluye las siguientes divisiones:

- (10) Extracción de carbón y lignito; extracción de turba.
- (11) Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto actividades de prospección.
- (12) Extracción de minerales de uranio y torio.
- (13) Extracción de minerales metalíferos.
- (14) Explotación de otras minas y canteras.



ANTECEDENTES RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Es decir, resultaba claro a partir de la CIU, Revisión 3, que las actividades de extracción de petróleo y gas estaban incluidas en la categoría de “Explotación de minas y canteras”, y en consecuencia debía aplicarse a las empresas del sector hidrocarburos un ocho por ciento (8%) como porcentaje de participación en las utilidades.

Sin embargo, el PJ ha venido resolviendo en algunos procesos que corresponde aplicar al sector hidrocarburos el 5% como porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades.

El análisis supone que estas sentencias se dan al no existir normatividad específica sobre el tema.



SOBRE LA FORMA DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

La CTSS asume que la participación en las utilidades de los trabajadores en caso de grupo de empresas, consorcios, etc. considere los principios de igualdad, no discriminación y de primacía de la realidad;

Esto no es lesivo para las empresas ya que:

- La participación de los trabajadores en las utilidades puede calcularse considerando la actividad principal del grupo de empresas; lo cual es razonable, a menos que exista la intención de evadir la distribución de utilidades a través de mecanismos de tercerización.
- La noción de distribuir las utilidades entre todos los trabajadores de las mismas, independientemente si el trabajo es desarrollado de manera directa o indirecta, protege a los trabajadores frente al abuso de otros trabajadores .



RESPALDO CONSTITUCIONAL PARA UNA NORMA EN EL SENTIDO DE LO QUE PROPONE EL PROYECTO DE LEY

- CPP: *«...»...el derecho fundamental de toda persona natural o jurídica a participar, en forma individual o asociada, en la vida económica del país...»*
- TC: *"el rol del Estado en materia económica debe entenderse necesariamente desde la óptica del Estado Social y Democrático de Derecho. Bajo ese marco, los principios del régimen económico constituyen normas programáticas para el legislador, quien debe buscar el equilibrio entre la subsidiariedad y la solidaridad social«expediente 00034-2004-PUTC*



CONSIDERACIONES DE UN TEXTO SUSTITUTORIO

- La CTSS considera que no se puede asumir el rubro hidrocarburos ya que su enfoque es amplio y podría generar confusiones. Por lo que se inclina a sustituir por el término: ***Empresas explotadoras de petróleo y gas***

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS PROTECTORES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Artículo 1. Modificación del Decreto Legislativo 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

[...]

Empresas explotadoras de petróleo y gas 8%

[...]

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.



TEXTO SUSTITUTORIO

“La determinación de la participación en las utilidades en caso de grupo de empresas, consorcios y otras formas de organización empresarial, deberá realizarse considerando los principios protectores de igualdad, no discriminación y primacía de la realidad.

La participación de los trabajadores en las utilidades deberá calcularse considerando la actividad principal del grupo de empresas, consorcio u otra forma de organización empresarial, y distribuirse entre todos los trabajadores de las mismas, independientemente si el trabajo es desarrollado de manera directa o indirecta.

En caso de divergencia entre la forma de cálculo y monto correspondiente por participación de los trabajadores en las utilidades señaladas en el párrafo anterior, y la forma de cálculo y monto determinados por la empresa, deberá de aplicarse la más favorable a los trabajadores considerados individualmente”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N° 009-98-TR, reglamento del Decreto Legislativo 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, a lo dispuesto por la presente ley dentro de los treinta (30) días hábiles de su entrada en vigor.